

Autónomos y su cese de actividad por COVID-19: prórroga y nuevas prestaciones extraordinarias

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La defensa del empleo que propicia el Real Decreto Ley 30/2020 alcanza asimismo a los trabajadores autónomos con la prórroga de algunas medidas ya vigentes y con la regulación de nuevas prestaciones como consecuencia de la suspensión o la limitación de su actividad.

El Real Decreto Ley 30/2020, de 29 de septiembre (BOE de 30 de septiembre), establece una serie de medidas para proteger a los autónomos, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Cese de actividad de autónomos por suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia del COVID-19

- 1.1. Desde el pasado 1 de octubre, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19 tendrán derecho a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria (art. 13 RDL 30/2020). Los requisitos para su obtención son, fundamentalmente, dos: por un lado, el de estar afiliados y en alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) al menos treinta días naturales antes de la fecha

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

de la resolución que acuerde el cese de actividad y, por otro, el de hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.

La cuantía de la prestación será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. Esta cantidad se incrementará en un 20 % si el trabajador autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspendida.

- 1.2. El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente y finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de aquélla. El reconocimiento de la prestación deberá solicitarse dentro de los primeros quince días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad. En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el día de la solicitud. En la solicitud de la prestación, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuenta con algún otro tipo de ingresos.

Y durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en la Seguridad Social, quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que le correspondan serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación. No obstante, el trabajador quedará exento de la obligación de cotizar desde el primer día del mes en el que la autoridad gubernativa haya determinado la prohibición de la actividad, si bien en ese caso el periodo anterior a la fecha de solicitud no se entenderá como cotizado y no asumirán la cotización las entidades que cubran las respectivas prestaciones. En ningún caso el tiempo de percepción de esta prestación extraordinaria reducirá los periodos de prestación por cese de actividad del beneficiario en una prestación futura.

El percibo de la prestación será incompatible tanto con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena —salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional— como con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre o con la percepción de una prestación de la Seguridad Social, salvo

aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Conviene subrayar que el tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro. Asimismo, finalizada la medida de cierre de actividad, se revisarán todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que de ello se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas; en estos casos, además, se deberán ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación y se aplicará el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

2. Cese de actividad de naturaleza extraordinaria

- 2.1. En idéntica medida, y también a partir del 1 de octubre del 2020, se establece una prestación extraordinaria por cese de actividad para quienes no hayan podido acceder a la prestación ordinaria (art. 13 RDL 30/2020). Para ello se requiere lo siguiente: a) estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos desde antes del 1 de abril del 2020 —se podrá regularizar cualquier descubierto en el plazo improrrogable de treinta días naturales en el que deberán ingresarse las cuotas debidas—; b) no tener derecho a la prestación de cese de actividad que se regula en la disposición adicional cuarta de este real decreto ley o en los artículos 327 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) por no reunir los requisitos de carencia exigidos; c) no tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional, y d) sufrir en el cuarto trimestre del 2020 una reducción de los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50 % en relación con los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020.

La cuantía de la prestación será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. Y podrá comenzar a devengarse con efectos desde el 1 de octubre del 2020, con una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 31 de enero del 2021.

- 2.2. El percibo de la prestación será incompatible tanto con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena —salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional— como con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad o con la percepción de una prestación de

la Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Durante el tiempo de percepción de la prestación se mantendrá el alta en la Seguridad Social, quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que le correspondan serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación. Los trabajadores autónomos que perciban esta prestación y no estuvieran cotizando por cese de actividad se verán obligados a cotizar por este concepto a partir del mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación.

Esta prestación extraordinaria se extinguirá cuando concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad «ordinaria» (arts. 327 y ss. LGS o disp. adic. cuarta RDL 30/2020). Su gestión será llevada a cabo por las mutuas colaboradoras; a partir del 1 de marzo del 2021 deberán revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

- 2.3. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de esta prestación extraordinaria podrá renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero del 2021 (la renuncia surtirá efectos el mes siguiente a su comunicación) o devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad —sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora— cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre del 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo vayan a superar los umbrales establecidos en esta norma.

3. Cese de actividad para los trabajadores de temporada

- 3.1. Se consideran trabajadores de temporada, a estos efectos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Ley 30/2020, los trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos durante los meses de junio a diciembre. Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo durante los meses de junio a diciembre de los años 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, dicha alta no supere los ciento veinte días a lo largo de esos dos años.

Los requisitos para su obtención son los siguientes: a) haber estado de alta y cotizando en el régimen especial de trabajadores autónomos durante al menos cuatro meses en el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre de cada uno de los años 2018 y 2019; b) no haber estado en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena en el régimen de la Seguridad Social correspondiente más de ciento veinte días durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2018 y el 31 de julio

del 2020; c) no haber desarrollado actividad ni haber estado dado en alta o asimilado al alta desde el 1 de marzo al 31 de mayo del 2020; d) no haber percibido prestación alguna del sistema de la Seguridad Social durante los meses de enero a junio del 2020, salvo que aquélla fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo; e) no haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23 275 euros, y f) hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social —aunque con la misma posibilidad de regularizar cualquier descubierto como en los anteriores supuestos—. En todo caso, la prestación podrá solicitarse en cualquier momento durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de enero del 2021.

- 3.2. La cuantía de la prestación será el equivalente al 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el régimen especial de trabajadores autónomos. Podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre del 2020, teniendo una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud. Como en los supuestos anteriores, durante el percibo de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Se trata de una prestación incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de la Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo, salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23 275 euros.

Su gestión corresponderá a las mutuas colaboradoras, que dictarán resolución provisional estimando o desestimando el derecho y deberán revisar, a partir del 1 de marzo del 2021, todas las resoluciones provisionales adoptadas. A su vez, el solicitante podrá renunciar a la prestación en cualquier momento antes del 31 de diciembre del 2020 —la renuncia surtirá efectos el mes siguiente a su comunicación— o devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad —sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social— cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella vayan a superar los umbrales establecidos en la norma.

4. Prórroga de prestaciones ya causadas y protección para quienes no hubieran accedido en los últimos meses a esta prestación

4.1. La disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 30/2020 establece que los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de esta norma la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9 del Real Decreto Ley 24/2020, de 26 de junio, BOE de 27 de junio —prestación ordinaria de cese de actividad con alguna especificidad—, podrán continuar percibiéndola hasta el 31 de enero del 2021 siempre que durante el cuarto trimestre del 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión.

Asimismo, los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre del 2020 podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 de la Ley General de la Seguridad Social —prestación ordinaria por cese de actividad— siempre que concurren determinados requisitos (contenidos en los apartados *a*, *b*, *d* y *e* del artículo 330.1 de la citada norma, a saber, estar afiliado y en alta, cumplir el periodo mínimo de cotización, no haber cumplido la edad de jubilación y hallarse al corriente en el pago de la cotización a la Seguridad Social) y siempre que hubieran percibido hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (BOE de 18 de marzo), como consecuencia del estado de alarma.

4.2. El acceso a esta prórroga de la prestación o, en su caso, a la prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el cuarto trimestre del 2020 de al menos el 75 % en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el trimestre indicado del 2020 unos rendimientos netos superiores a 5818,75 euros. Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del cuarto trimestre, que no podrán exceder de 1939,58 euros mensuales.

Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 31 de enero del 2021, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Asimismo, percibirán esta prestación hasta el 31 de enero del 2021 los trabajadores autónomos que a 31 de octubre vinieran percibiendo la prestación de cese de actividad reconocida al amparo del artículo 9 del Real Decreto Ley 24/2020 y vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de diciembre del 2020, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto. A partir del 31 de enero del 2021 sólo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social. También serán las mutuas colaboradoras las que habrán de gestionar esta prestación con carácter provisional con efectos desde el 1 de octubre del 2020 si se solicita antes del 15 de octubre, o con efectos desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 1 de marzo del 2021.

4.3. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social todas las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente. Por su parte, la mutua colaboradora abonará al trabajador, junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna. Asimismo, y como en los supuestos anteriores, el trabajador autónomo podrá renunciar a su prestación antes del 31 de enero del 2021 o devolverla por iniciativa propia cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre del 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo vayan a superar los umbrales establecidos en esta norma. Del mismo modo, la prestación se considerará compatible con el trabajo por cuenta ajena siempre que los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superen 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional. La cuantía de la prestación será, finalmente, del 50 % de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.

Se suman así situaciones derivadas de las distintas fases económico-sanitarias de los últimos meses y de las estrategias negociadoras para consensuar medidas de protección social, con una regulación no siempre afortunada técnicamente y, en ocasiones, de complicada factura aplicativa.